## Libro segundo.

## Titulo. iiii. De la

supension de los pleytos, y solicitadores.

LEY PRIMERA Que no se den Cedulas de suspension de pleytos.

E aqui adelante en ningun pleyto J que pendiere en el nueitro consejo y audiencias, no se daran ni mãdaremos dar cedulas algunas de suspen sion para los suspender. Y mandamos q las hasta agora dadas sean en si ningucaxxxvij nas y de ningun effecto, y se guarde las ordenaças destos Reynos q sobre ello disponen y estan dadas:porque nuestra merced y volutad es que las tales cedulas de suspension no se den. Prematicas de su Magestad.lxij.y. lxxvj. dadas en Valladolid, año de. M.D. xxiij. y Prematica.xlij.de Madrid, año de.M. D. xxxiiij.

> LEY. II. QVE LOS solicitadores residan so pena del salario.

ANDAMOS que los solicitadores desta nuestra Corte residan y hagan personalmente sus cargos. Y no residiendo en ellos no les sea pagado su salario del tiempo que estunieren absentes: excepto si por nuestro mã dado con nuestra licencia en cosas de nuestro seruicio estuuieren occupados en otras cosas fuera de nuestra corte. Y nos con acuerdo de los del nuestro con sejo durăte la absencia dellos siedo por largo tiempo: mandaremos proueer de otras personas convenientes para q durante el tiempo de su absencia sirua por ellos. Prematica. clxij. de Madrid, año M.D.xxviij

## Titulo.v.DelosEs-

criuanos de la Audiencia, Consejo, y Corte.

LEY PRIMERA. Que en los processos que se pagavista: se assienten los derechos en el processo por autto del Escrivano.

Manda Mos que en los pleytos que pendieren en las nuestras au diencias: que en los processos que se pagare la vista dellos en la nuestra Corte y Chancillerias: se ponga y assie te en el processo por aucto firmado del Escriuano y Relator lo q cada vno dellos recibe de las partes:porque por alli se vea como esta pagado. Lo qual ansi hagan y cumplan de aqui adelante los dichos nuestros Escrivanos y Relatores de las dichas nuestras audiencias: so pena que el que no lo hiziere lo pague co el doblo.prematica de suMagestad.xv. dada en Segouia. añode.M.D.xxxij.

LEY. II. QVE LOS Escrivanos del consejo y Chancille rias guarden la ordenança de Medina, sobre el lleuar los derechos por hojas y tiras.

TROSI, Mandamos que cada y Jquando los Escrivanos del nuestro Consejo, y Audiencias, y Chancille rias, y los otros consejos & juzgados de. nuestra Corte contenidos en la ordena ça de Medina, a quien no sea dado aran zel, ouiere de auer derechos de vista de los processos que ante ellos passaren: q no lleuen mas de lo contenido en la dicha ordenança de Medina: so la pena en ella contenida. Y declaramos que hoja y tira se entienda ser: que por cada hoja de medio pliego de papel escripta de entrambas partes se cuenten quatro tiras:con que en cada plana de la tal hoja ayatreynta y tres ringlones, y en cada ringlon diez partes: y que a este respe-Eto puedan lleuar lo contenido en la di cha ordenança de cada parte, como sea interpretado hasta aqui. Lo qual madamos que ansi guarden sin embargo de qualesquier cedulas, y tassaciones, y tabla, y costumbre que hasta aqui aya aui do:y que esto se entienda en los proces sos y probanças que se hizieren y passa ren en el nuestro Consejo y Audiécias & juzgados, y otros cosejos suso dichos. Pero en quanto a los processos qua ellos vinieren en grado de appellacion de otros juzgados: Mandamos que traygan los

del rey-20.